



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 905 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 MAYO 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°14282 de fecha 17 de abril del 2017, presentado por el conductor: **MAMANI BAUTISTA HENRY**, mediante el cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MP N°053793 de fecha 10 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°053793 de fecha 10 de abril del 2017, se impuso al conductor el Sr. **MAMANI BAUTISTA HENRY**, la infracción con el código: G.42 que consiste en: **"Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en la salida de salas de espectáculos o centros deportivos en funcionamiento."**, y que de acuerdo con el anexo i – cuadro de tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento acotado, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, mediante el expediente N°14282 de fecha 17 de abril del 2017, y dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta recurrida, bajo los siguientes supuestos que en forma resumida a continuación se detallan: Que, para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa primero debe esta entidad cumplir con la Ley, es decir señalar las vías públicas..., señala que la papeleta recurrida lesiona normas reglamentarias de cumplimiento obligatorio..., así mismo señala que la agente policial de tránsito en la sección conducta de la infracción detectada coloca estacionamiento a la entrada de garaje y en la sección lugar de la infracción e información adicional anota que es en la Calle Ancash frente a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; no existe ninguna cochera ya que la Calle Ancash se identifica con números, es decir, Ancash N° 100, 101, 102, etc. ello con el propósito de hacer una constatación visual del supuesto lugar que señala la policía de tránsito, lo cual no será posible pues omitió colocar el número de la calle es decir, la dirección exacta del lugar de la infracción. En conclusión no se ha consignado correctamente la conducta infractora detectada ni la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción, en mérito a los hechos expuestos solicito la nulidad de la papeleta por no contar con los requisitos mínimos de las papeletas (...);

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1"cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendental, prevalece la conservación del acto...", así mismo el Art.14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del



análisis de los hechos se tiene que el error material o aritmético no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, el administrado cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de todos los requisitos exigidos por el DS.003-2014-MTC prevaleciendo el acto.

Que, el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En este caso el administrado simplemente hace aceleraciones verbales sin ningún elemento probatorio alguno.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAT y visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°053793 de fecha 10 de abril del 2017, presentada por el conductor: **MAMANI BAUTISTA HENRY**, presentado con expediente N°14282 de fecha 17 de abril del 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. MAMANI BAUTISTA HENRY**, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G-42 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado la Sr. **MAMANI BAUTISTA HENRY**, con domicilio real en la Calle Ichuña S/N Distrito de Ichuña Provincia General Sánchez Cerro - MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

HGGZ/GDUAT  
JCCC/GDUAT-AL  
FPB/S/GTSV  
NMTG-LVCAPI  
C.E.P.  
ARCH.